

Bogotá, 10 Agosto 2021

Señor(a)
Ciudadano(a) Anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20210804006893

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su petición del 4 de agosto de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca, si en el marco de un contrato de obra pública un contratista está obligado a presentar facturas de compra de los materiales que se estipularon en el análisis de precios unitarios, entre ellos arena, cemento, agua, grava y, señalar cuál es la norma que sustenta dicha obligación. Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

¹ Decreto ley 4170 de 2011: «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]»
» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]»
»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de forma general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, cuya finalidad es establecer si un contratista de una entidad pública tiene o no la obligación de presentar facturas de compra de los materiales relacionados en el análisis de precios unitarios, en la situación descrita en la solicitud. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una decisión cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual.

Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales. Por ello, debe abstenerse, como en este caso, de emitir conceptos con el propósito de resolver consultas en el marco de las dudas de los ciudadanos o de las entidades públicas en materia de contratación estatal, que no se resuelven a partir de la interpretación y aplicación de «forma general» de las normas que rigen la contratación de las entidades públicas.

En consecuencia, no puede emitir pronunciamientos, cuya finalidad es validar el alcance de las obligaciones y/o actividades producto de los contratos de prestación de servicios suscritos por las entidades públicas, en situaciones como la descrita en la petición de consulta.

Es bueno señalar que, corresponde a las entidades públicas y a sus contratistas, con la asesoría de sus equipos jurídicos, de manera autónoma e independiente, acorde con los postulados contemplados en las disposiciones que rigen la contratación estatal, adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que a su juicio son pertinentes y necesarias para desarrollar su actividad contractual.

Por consiguiente, de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad, les corresponde determinar y decidir si en el marco de un contrato de obra pública, el contratista tiene o no la obligación de presentar las facturas de compra de materiales tales como cemento, arena, grava y agua, relacionados en el análisis de precios unitarios. Así mismo, les corresponde determinar cuál es la normatividad legal aplicable al caso en mención.



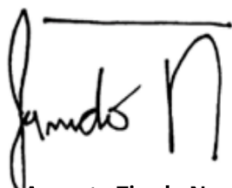
Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Laura Alejandra Materón García
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

